



## ACUERDO CG306/2021

**POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DETERMINAN LAS ACCIONES QUE SE DEBERÁN DE LLEVAR A CABO PARA SU CUMPLIMIENTO.**

**HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

### **G L O S A R I O**

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.
- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades

Indígenas de Sonora” misma que fue publicado con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49, Sección IV.

- III. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.
- IV. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político electoral, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes
- V. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas atribuciones de los organismos públicos locales electorales.
- VI. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEESON), la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con la cual se creó la nueva legislación en materia electoral local.
- VII. Que con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número CG31/2020 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.
- VIII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emite el acuerdo CG32/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
- IX. Con fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información

del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- X. Durante los meses de febrero a junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías relativas.
- XI. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG291/2021 *“Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”*.
- XII. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG294/2021 *“Por el que se aprueba la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, encabezadas por género femenino pero con suplencia de género masculino, en cumplimiento a lo establecido en el considerando 27 del Acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este Instituto en fecha uno de julio del presente año”*.
- XIII. En fechas del veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibieron diversos medios de impugnación presentados por personas que se ostentan como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O’otham, Yaqui y Yoreme-mayo, en contra de los antes referidos Acuerdos, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por esta autoridad electoral, en relación al procedimiento de regidurías étnicas; mismos que fueron debidamente remitidos al Tribunal Estatal Electoral por parte de este Instituto.
- XIV. Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG301/2021 *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de*

*representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*

- XV.** En fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, relativo a los medios de impugnación señalados en el antecedente anterior.
- XVI.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG302/2021 *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Altar, Aconchi, Arivechi, Arizpe, Bacoachi, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Ímuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Felipe de Jesús, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, del estado de Sonora, en cumplimiento al Acuerdo CG301/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, así como la modificación solicitada por el Partido Acción Nacional, de la persona designada regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora”.*
- XVII.** Con fecha veintiuno de agosto del presente año, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito y anexo suscrito por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, mediante el cual presenta la propuesta de las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a los Ayuntamientos de Caborca, Navojoa, San Luis Río Colorado y Ures, Sonora.
- XVIII.** En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Caborca, Cajeme, Navojoa y Ures, del estado de Sonora, en cumplimiento al Acuerdo CG302/2021 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, así como las modificaciones solicitadas por los partidos políticos Morena y Acción Nacional, de las persona designadas regidoras por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Mazatán y Villa Pesqueira, Sonora, respectivamente”.*

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Este Consejo General es competente para determinar las acciones que se deberán de llevar a cabo para cumplimentar la resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41 Base V, apartado C, numeral 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso B y C, numeral 1 de la Constitución Federal; 1 y 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 y 173 de la LIPEES.

## Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

“ ...

*El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:*

...

*B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.*

...

*G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.*

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado el Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
7. El artículo 132 de la Constitución Local, dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, se requiere:
  - I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
  - II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*
  - III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;*
  - IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;*
  - V.- Se deroga.*
  - VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier*

*naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”*

8. El artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

*“El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia”.*

9. El artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

*“Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.”*

10. El artículo 30 último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

*“La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.”*

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado el Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
12. El artículo 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, señala que: *“Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.*
13. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. De igual forma el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la

interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

14. Que el artículo 2 de la LIPEES prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
15. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General, se encuentran los relativos al de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
16. Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
17. El artículo 122 fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General del Instituto, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto.
18. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el **municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.**

Asimismo, dicha disposición normativa, señala que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará



conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

19. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación del regidor(a) étnico(a), el cual textualmente prevé:

*“Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

- I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;*
- II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;*
- III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;*
- IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;*

V.- *El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;*

VI.- *De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y*

VII.- *Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”*

## **Razones y motivos que justifican la determinación**

- 20.** Que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, emitió resolución dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la cual dicha autoridad jurisdiccional resolvió lo siguiente:

*“NOVENO. Efectos*

### *1. Efectos generales*

*A. Revocación del Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación. Se revoca el Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación, en la parte conducente que aprobó el procedimiento de insaculación para designar las regidurías étnicas correspondientes a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.*

*B. Insubsistencia de las constancias de regidurías étnicas. En consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidurías étnicas, propietarias y suplentes, emitidas por la autoridad responsable, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.*

*Por lo que hace a las demás designaciones de regidurías étnicas, aprobadas en el Acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.*

*C. Reposición del procedimiento. Atendiendo a lo anterior, se ordena la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado; debiéndose realizar atendiendo a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, en relación al respeto de usos y costumbres de las comunidades étnicas y la observancia del principio de paridad de género, certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas; así como a las directrices que se pasan a exponer a continuación en los siguientes efectos particulares.*

*D. Revocación del Acuerdo CG294/2021. Como consecuencia lógica inmediata de lo anterior, se revoca el Acuerdo CG294/2021, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Colorado, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el Acuerdo CG291/2021, originalmente impugnado).*

## *2. Efectos particulares*

...

### *DÉCIMO. Garantías de no repetición*

*En atención a las medidas solicitadas por la promovente Alicia Chuhuhua, Vocera del Consejo Supremo de los Tohono O'otham, este Tribunal determina conducente el dictado de las siguientes garantías de no repetición, como medida para asegurar el derecho de autonomía y libre determinación, contemplado en el artículo 2° Constitucional, a favor de las etnias involucradas en el presente asunto.*

#### *1. Cuestión preliminar*

...

*Luego entonces, en aplicación del principio de justicia integral y completa, este Órgano jurisdiccional considera necesario adoptar medidas tendientes a lograr que no vuelva a ocurrir tal situación con la que el proceso electoral tras proceso electoral se enfrenta dichas etnias.*

*De ahí que ante la situación extraordinaria que este Tribunal aprecia en este juicio ciudadano, en la que se hizo evidente que dichas etnias invariablemente han tenido que enfrentarse cada proceso electoral con la conculación a sus derechos político-electorales, se estima conducente formular las siguientes consideraciones que sustentan los criterios o medidas que deberá adoptar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar que se respeten los usos y costumbres de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y*

*Yoreme-mayo, en lo que concierne a la designación de regidurías étnicas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado.*

## *2. Consideraciones*

...

## *3. Criterios mínimos a establecer*

*Por lo antes dicho, este Tribunal vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en el que le sea notificada esta sentencia, dicte las medidas que estime convenientes para que en el proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, dentro del procedimiento legal de designación de regidurías étnicas para los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado, relativas a las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, se respeten los usos y costumbres de éstas, lo que debe de incluir:*

*-Implementación de medidas encaminadas al estudio e investigación integral y oportuna de sus usos y costumbres, así como de su estructura organizacional, para la designación de las regidurías étnicas relativas.*

*-Procurar la actualización periódica de dicha información, de tal manera que se organice que cada proceso electoral se cuente con los datos idóneos y pertinentes de cada una de las etnias en esos municipios.*

*-Observar las medidas a tomar desde una perspectiva intercultural.*

...

*Las precitadas garantías de no repetición aquí ordenadas, se ajustan a los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, exigibles a las medidas reparatorias de esta naturaleza, como se demuestra a continuación:*

...

## *4. Cumplimiento*

*Con independencia de lo ordenado en el punto Considerativo OCTAVO de esta sentencia, acorde con lo antes argumentado, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, dentro del plazo de treinta días naturales, dé cumplimiento a la instrumentación de las garantías de no repetición que aquí se ordenan, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.*

DECIMO SEGUNDO. Traducción y difusión

...

*Por lo tanto, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que adopten las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, de manera oral el resumen y traducción del mismo a la lengua indígena, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.*

...

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

*PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando OCTAVO, se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por las partes actoras de los medios de impugnación que integran al expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en relación a la ilegalidad del procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;*

*SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerando NOVENO, se revoca el acuerdo CG291/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado; así mismo, se dejan insubsistentes las constancias que fueran otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.*

*TERCERO. Con base en el mismo Considerando Noveno, se ordena reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.*

*CUARTO. Por la insubsistencia decidida en cuanto al Acuerdo CG291/2021, en términos del Considerativo NOVENO, se revoca el Acuerdo CG294/2021, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado.*

*QUINTO. Según lo razonado en el Considerativo DÉCIMO, se dictan garantías de no repetición a favor de las etnias Cucapáh, Tohono Otham, Yaqui y Yoreme-mayo, asentadas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio muerto y San Luis Rio Colorado.*

*SEXTO. Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los Considerativos NOVENO y DÉCIMO, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento.*

*SEPTIMO. En los términos precisados en el Considerativo DÉCIMO SEGUNDO, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial en español de la presente sentencia, y en su oportunidad, la traducción del mismo en las respectivas lenguas de esas etnias, así como de los puntos resolutivos; así mismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.”*

21. En cuanto al tema de paridad de género, en el punto resolutivo Octavo de la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave **JDC-TP-106/2021 y acumulados**, específicamente en el numeral 2, el Tribunal Estatal Electoral expuso las siguientes consideraciones, enfocadas en ponderar los derechos de autodeterminación de pueblos indígenas y el de paridad de género, en los siguientes términos:

*“Por tanto, ante la procedencia de los agravios expresados, al realizar el procedimiento de selección de los regidores étnicos de esos municipios, la autoridad responsable deberá, además de fundar y motivar su determinación al respecto, hacerles saber con antelación a las comunidades indígenas de los municipios señalados, el criterio a aplicar para definir el género que le corresponde a cada municipio, a fin de que cada una pueda dar debido cumplimiento a los principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.*

...

*En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos.*

...

*Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.*

...

*Así, a partir de la reforma constitucional del año dos mil veinte, conocida como “paridad en todo”, la elección de representantes ante los ayuntamientos tiene que hacerse observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que incluye, claro, las regidurías étnicas; por lo cual dicho principio debe de prevalecer en aras de los derechos de igualdad y no discriminación a las mujeres indígenas. De ahí que no se le concede la razón a los citados actores sobre ese rubro.”*

En dichos términos, conforme el criterio de la citada autoridad jurisdiccional, los pueblos y comunidades indígenas deben de respetar en todo momento el derecho a la igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta que su derecho a auto determinarse conforme sus usos y costumbres, debe de ser congruente con el resto de derechos que consagran la Constitución y normatividad aplicable, apegándose a las normas y criterios de paridad de género.

### **Marco jurídico constitucional y convencional del principio de paridad de genero**

La Constitución Federal, al reconocer los derechos humanos de la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1º. [...]**

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4º.**

*El varón y la mujer son iguales ante la ley [...].”*

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribe toda discriminación que este motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre la mujer y el hombre ante la ley, está relacionada por el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que estos no se podrán restringir ni suspender sino en los casos y con las condiciones que esta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de

superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal y social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Asimismo, particularmente en relación a las regidurías étnicas, se destaca que el artículo 2º párrafo sexto, A, fracción VII de la misma Constitución, prevé el derecho de representación de las poblaciones indígenas en los municipios en los que se asientan, observando el principio de paridad de género:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. (Párrafo reformado DOF 06-06-2019).*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.*

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder el examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a todas las personas la protección más amplia.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

-Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos a los otros (artículo 1).



-Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

-Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

-Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce a sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

-Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

-Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 1**

##### *Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

[...]

#### **Artículo 24.**

*Igualdad ante la Ley.*

***Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”***

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, entre los cuales, se destaca la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, donde la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

### **Marco jurídico estatal del principio de paridad de género**

En el marco estatal, este principio constitucional se encuentra el numeral 150-A de la Constitución Local, en el que se establece que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución y las leyes aplicables.

**En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros.** Las planillas deberán integrarse por candidatas(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género.

Se entenderá por **paridad de género vertical** en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá **por paridad de género horizontal**, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes(as) municipales en el proceso electoral correspondiente.

Directrices de la Constitución Federal y Local, que se aprecian retomados en los **Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora**, precisando en su **artículo 2**, que por **alternancia de género** debe entenderse la regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

También, define que la **igualdad de género** deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; y que significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica y oportunidades idénticas a las del hombre.

Asimismo, se prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, que, en materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Mientras que el principio de **paridad de género**, es definido como el principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; esto es, igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

La **paridad de género vertical** se prevé como la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para las candidaturas independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos.

Ahora, **tratándose de regidurías étnicas**, el legislador previó en el artículo 172 de la ley electoral local, deben de seguirse las siguientes reglas:

- En cada municipio, habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.

- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre (sic), la suplente podrá ser mujer.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.
- La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

En dichos términos, de acuerdo a lo expuesto con antelación, y en cumplimiento al principio de certeza, se hace necesario hacer del conocimiento de las autoridades tradicionales de las etnias Cucapáh, Yaqui, Yoreme-mayo y Tohono O'otham asentados en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado, Sonora, la integración de cada uno de los Ayuntamientos, con la planilla que resultó ganadora bajo el principio de mayoría relativa, así como las regidurías de representación proporcional designadas en cada uno, para efecto de que tal integración sea considerada al momento de designar las respectivas regidurías étnicas, de manera que atendiendo a la libre autodeterminación de los referidos pueblos y comunidades indígenas, y en base a sus usos y costumbres, la propuesta que realicen cumpla a su vez con el principio de paridad para la integración de los Ayuntamientos.

- 22.** En los términos expuestos con antelación, se advierte que la integración de los Ayuntamientos de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado, Sonora, se encuentra en los términos del Anexo 1 del presente Acuerdo.

Al respecto, cabe destacar que dichas integraciones contemplan las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con los Acuerdos aprobados por este Consejo General.

De acuerdo a lo anterior, se realizó un análisis sobre la paridad de género, para efectos de identificar los criterios que deberán de tomar en consideración las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, al momento de designar las respectivas regidurías étnicas en base la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y atendiendo a sus usos y costumbres.

Al respecto, conforme el Anexo 1 del presente Acuerdo, se advirtió que conforme la integración en los Ayuntamientos de Benito Juárez, Caborca, Guaymas, Huatabampo, Puerto Peñasco, Navojoa y San Ignacio Rio Muerto, Sonora, las designaciones de regidurías étnicas pueden ser ostentadas por personas ya sea del género femenino o masculino, y continua existiendo paridad vertical en dichos Ayuntamientos.

Por su parte, conforme el Anexo 1 del presente Acuerdo, se advierte que conforme la actual integración en los Ayuntamientos de Altar, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles y San Luis Rio Colorado, Sonora, invariablemente se deben de realizar designaciones de regidurías étnicas ostentadas por personas del género femenino, para efectos de que se cumpla con la paridad vertical en dichos Ayuntamientos, en los términos que se exponen a continuación.

### **Altar**

En cuanto a la integración del Ayuntamiento de Altar, Sonora, en virtud de tratarse de un municipio que no excede de treinta mil habitantes, conforme el artículo 30 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se integra por **una** presidencia municipal, **una** sindicatura, **tres** regidurías de mayoría relativa y hasta **dos** regidurías por el principio de representación proporcional, y en virtud de que a la fecha ya se asignaron y designaron dichas regidurías, actualmente conforme el Anexo 1 el Ayuntamiento se encuentra compuesto por **cuatro** personas del género masculino y **tres** personas del género femenino, por lo que en tales términos y de acuerdo a las normas aplicables, para lograr la paridad vertical en la integración total del Ayuntamiento, la regiduría étnica tendrá que ser del género femenino, para que finalmente quede integrada por **cuatro** personas del género masculino y **cuarto** del género femenino.

### **Etchojoa**

En cuanto a la integración del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, en virtud de tratarse de un municipio que excede de treinta mil habitantes, conforme el artículo 30 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se integra por **una** presidencia municipal, **una** sindicatura, **seis** regidurías de mayoría relativa y hasta **cuatro** regidurías por el principio de representación proporcional, y en virtud de que a la fecha ya se asignaron y designaron dichas regidurías, actualmente conforme el Anexo 1 el Ayuntamiento se encuentra compuesto por **siete** personas del género masculino y **cinco** personas del género femenino, por lo que en tales términos y de acuerdo a las normas aplicables, para lograr la paridad vertical en la integración total del Ayuntamiento, la regiduría étnica tendrá que ser del género femenino, para que finalmente quede integrada por **siete** personas del género masculino y **seis** del género femenino.

### **General Plutarco Elías Calles**

En cuanto a la integración del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en virtud de tratarse de un municipio que no excede de treinta mil habitantes, conforme el artículo 30 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se integra por **una** presidencia municipal, **una** sindicatura, **tres** regidurías de mayoría relativa y hasta **dos** regidurías por el

principio de representación proporcional, y en virtud de que a la fecha ya se asignaron y designaron dichas regidurías, actualmente conforme el Anexo 1 el Ayuntamiento se encuentra compuesto por **cuatro** personas del género masculino y **tres** personas del género femenino, por lo que en tales términos y de acuerdo a las normas aplicables, para lograr la paridad vertical en la integración total del Ayuntamiento, la regiduría étnica tendrá que ser del género femenino, para que finalmente quede integrada por **cuatro** personas del género masculino y **cuarto** del género femenino.

### **San Luis Rio Colorado**

En cuanto a la integración del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, en virtud de tratarse de un municipio que excede de cien mil habitantes, conforme el artículo 30 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se integra por **una** presidencia municipal, **una** sindicatura, **doce** regidurías de mayoría relativa y hasta **ocho** regidurías por el principio de representación proporcional, y en virtud de que a la fecha ya se asignaron y designaron dichas regidurías, actualmente conforme el Anexo 1 el Ayuntamiento se encuentra compuesto por **doce** personas del género masculino y **diez** personas del género femenino, por lo que en tales términos y de acuerdo a las normas aplicables, para lograr la paridad vertical en la integración total del Ayuntamiento, la regiduría étnica tendrá que ser del género femenino, para que finalmente quede integrada por **doce** personas del género masculino y **once** del género femenino.

En dichos términos, en el caso de los Ayuntamientos de Altar, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles y San Luis Rio Colorado, Sonora, deberán designar una fórmula de género femenino, atendiendo a la obligación Constitucional de este Instituto electoral, de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, no solo en la etapa de registro de candidaturas, sino también en la conformación final de los ayuntamientos, no obstante que la designación de las regidurías étnicas por parte de las autoridades tradicionales, deberá ser atendiendo a principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y en base a sus usos y costumbres, pero en atención a lo establecido en los artículos 1º y 2º Constitucional y 172 segundo párrafo ultima parte de la LIPEES, se les deberá apercebir de que en caso de no efectuar la designación de regiduría étnica en los términos de los criterios de paridad señalados, este Consejo General podrá intervenir para designar a una persona del género femenino, dentro de las propuestas hechas por las autoridades reconocidas ante el CEDIS.

En dichos términos, para efecto de cumplimentar la resolución de mérito, a fin de dar certeza en relación al tema de paridad de género, se hace necesario que este Consejo General instruya a la Consejera Presidenta para que haga del conocimiento de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, los criterios de paridad de género que se deberán de tomar

en consideración al momento de designar las respectivas regidurías étnicas, de manera que en base la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y atendiendo a sus usos y costumbres, la propuesta que realicen cumpla a su vez con el principio de paridad vertical en la integración de cada uno de los Ayuntamientos, bajo el apercibimiento señalado en el considerando anterior.

**23.** Por lo anterior, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos y consideraciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, este Consejo General considera pertinente realizar las siguientes acciones para efecto de cumplimentar la citada sentencia:

- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a que coordine los trabajos correspondientes, para efectos de que por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, de manera oral el resumen y traducción del mismo a la lengua indígena, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

Lo anterior con la finalidad de que sea la Secretaría Ejecutiva la que coordine con el apoyo de la Dirección del Secretariado, la Dirección ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, todas las acciones necesarias para poder llevar a cabo los actos que se acuerden con las autoridades tradicionales para que se realice la designación de las personas que ocuparán las regidurías étnicas en los ayuntamientos de mérito.

- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que con apoyo de la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, se giren los oficios correspondientes al Instituto Nacional de Antropología e Historia de Sonora y el Colegio de Sonora, solicitando la información precisada en la sentencia sobre las etnias Cucapáh, Yaqui, Yoreme-mayo.

Lo anterior con la finalidad de que se cuente con la información requerida por el Tribunal respecto de los usos y costumbres de las autoridades tradicionales para que se realice la designación de las personas que ocuparán las regidurías étnicas en los ayuntamientos de mérito conforme lo indiquen los dictámenes correspondientes.

- Se instruye a la Unidad Técnica de Participación Ciudadana para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género,

coordine los trabajos relativos a la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado; debiéndose realizar atendiendo a precisiones expuestas en la parte considerativa de la sentencia identificada bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, en relación al respeto de usos y costumbres de las comunidades étnicas y la observancia del principio de paridad de género, certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.

Lo anterior con la finalidad de que las diversas áreas de este Instituto se coordinen para llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

- Se instruye a la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, para efectos de que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realicen las tareas necesarias para presentar una propuesta de medidas para que en el proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, con las cuales se salvaguarde que dentro del procedimiento legal de designación de regidurías étnicas para los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado, relativas a las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, se respeten los usos y costumbres de éstas, las cuales deben de incluir todas los estándares previstos en la resolución de mérito, para lo cual se les otorga un plazo de 30 días naturales para la elaboración de las citadas medidas y se pongan a consideración del Consejo General para su aprobación en su caso.

Lo anterior con la finalidad de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de Paridad e Igualdad de Género y de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, realicen un estudio técnico jurídico de las medidas que sean necesarias de implementar para el proceso electoral 2023-2024, en las cuales se salvaguarden los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y con ello se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral.

- Se instruye a la Consejera Presidenta para que haga de conocimiento de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, los criterios de paridad de género que se deberán de tomar en consideración al momento de designar las respectivas regidurías étnicas, por cuanto hace a la paridad de género, de manera que en uso de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades



indígenas, la propuesta que realicen cumpla a su vez con el principio paritario para la integración del Ayuntamiento; y en el caso de Altar, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles y San Luis Rio Colorado, Sonora, con el apercibimiento que se expone en el considerando 22 del presente Acuerdo.

24. Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículos 1, 101, 109, 110, 111 fracciones I y VI, 121 fracción XIV y XXIII, 153 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Este Consejo General, aprueba las acciones que se deberán de llevar a cabo para cumplimentar la resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, en los términos señalados en el considerando 23 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a que coordine los trabajos correspondientes, para efectos de que por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, de manera oral el resumen y traducción del mismo a la lengua indígena, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que con apoyo de la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, se giren los oficios correspondientes al Instituto Nacional de Antropología e Historia de Sonora y el Colegio de Sonora, solicitando la información precisada en la sentencia sobre las etnias Cucapáh, Yaqui, Yoreme-mayo.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad Técnica de Participación Ciudadana para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, coordine los trabajos relativos a la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado; debiéndose realizar atendiendo a precisiones expuestas en la parte considerativa de la sentencia identificada bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, en relación al respeto de usos y costumbres de las comunidades étnicas y la observancia del principio de paridad de género, certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, para efectos de que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Paridad e

Igualdad de Género y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realicen las tareas necesarias para presentar una propuesta de medidas para que en el proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, con las cuales se salvaguarde que dentro del procedimiento legal de designación de regidurías étnicas para los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado, relativas a las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, se respeten los usos y costumbres de éstas, las cuales deben de incluir todas los estándares previstos en la resolución de mérito, para que dentro de un plazo de 30 días naturales elaboren las citadas medidas y se pongan a consideración del Consejo General para su aprobación en su caso.

**SEXTO.-** Se instruye a la Consejera Presidenta para que haga de conocimiento de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, los criterios de paridad de género que se deberán de tomar en consideración al momento de designar las respectivas regidurías étnicas, por cuanto hace a la paridad de género, de manera que en uso de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, la propuesta que realicen cumpla a su vez con el principio paritario para la integración del Ayuntamiento; y en el caso de Altar, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles y San Luis Rio Colorado, Sonora, con el apercibimiento que se expone en el considerando 22 del presente Acuerdo

**SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en sitio web del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que ordene la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO.-** Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Ávalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Secretario Ejecutivo

*Esta hoja pertenece al Acuerdo CG306/2021 denominado "POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DETERMINAN LAS ACCIONES QUE SE DEBERÁN DE LLEVAR A CABO PARA SU CUMPLIMIENTO." Aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día dos de septiembre de dos mil veintiuno.*